



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EJECUTANTE: MARCO TULIO VELA MARTÍNEZ

EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00284 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 264 y 270), procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud efectuada por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 269).

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante solicita al Despacho la verificación de la existencia de un depósito judicial constituido por la Entidad demandada con destino al presente medio de control, por concepto de pago de costas procesales, agregando, que en caso de encontrarse el citado título, se ordene la entrega y pago del mismo al demandante (fl. 269).

Igualmente se advierte, que el apoderado de la Entidad demandada, mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2021, informa que la DIRECCIÓN DE TESORERÍA de COLPENSIONES, consignó en la cuenta dispuesta en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de este Juzgado, el valor de \$3.387.511, por concepto de costas procesales fijadas en el proceso de la referencia, allegando certificación de la Tesorería de la citada Entidad (fls. 262-263).

No obstante, se debe señalar que en audiencia de Instrucción y Juzgamiento celebrada el 11 de septiembre de 2020 (fls. 175 - 194), en lo que respecta a las costas procesales que reclamaba la parte ejecutante se libró mandamiento de pago por estar constituidas en los títulos base de ejecución, el Despacho se abstuvo de ordenar seguir adelante la ejecución, con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“En el sub examine, los documentos aducidos en la reforma de la demanda como base de recaudo coercitivo **de las costas procesales**, en manera alguna constituyen un título ejecutivo, no obstante, no reúnen los requisitos de fondo para ser considerados como tal. Veamos:*

En efecto, lo pretendido por la parte actora es el cumplimiento de lo dispuesto en el auto que aprobó la liquidación de costas en el proceso radicado No. 15001-23-33-000-2013- 00555-00 (fls. 141), es evidente que a la fecha de presentación de la solicitud de reforma de la demanda (21 de junio de 2019) la orden impartida en dicho pronunciamiento no era ejecutable, es decir, que no era exigible a la Entidad Ejecutada, pues no se había cumplido el plazo ordenado en la ley para intentar su cobro por vía judicial, toda vez, que la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 26 de abril de 2019, que aprobó la liquidación de costas fue notificada por estado el 29 del mismo mes y año, cobró ejecutoria el 3 de mayo del mismo año (fl. 136), de lo que se concluye que el plazo para hacer efectiva dicha condena, comenzaba el 4 de marzo de 2020 .

Se resalta en este punto que el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 15 de marzo de 2019 (fl. 138) proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho antes referido, es decir pocos días antes de que fueran aprobadas dijo que a esa fecha incluso no se había dado el nacimiento a la vida jurídica del título a través del cual se pudiera solicitar el pago de tal derecho.

Así las cosas, es evidente que en el presente asunto el Despacho se abstendrá de ordenar seguir adelante la ejecución en lo que respecta a las costas procesales ordenada mediante autos de fecha 20 de septiembre de 2018, corregido mediante auto del 27 de septiembre de 2018 y providencia del 8 de agosto de 2019". (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, el Despacho considera que no haya lugar a atender la solicitud de efectuar el pago de título judicial a favor del demandante, por concepto de las mencionadas costas procesales por valor de **TRES MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$ 3.387.511)**, teniendo en cuenta que en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada 11 de septiembre de 2020 dentro del proceso de la referencia, el Juzgado se abstuvo de ordenar seguir adelante la ejecución en lo que respecta a dicho concepto.

Finalmente, se ordenará por Secretaría requerir a COLPENSIONES, a fin de que aclare el motivo por el cual fueron consignadas dichas sumas de dinero por concepto de costas procesales, con destino a este proceso, toda vez, que las mismas **no** fueron ordenadas en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada 11 de septiembre de 2020 (fl. 175- 194).

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de pago de título judicial por concepto de costas procesales efectuada por la parte ejecutante, por las razones expuestas.
2. **Se Requiere** a COLPENSIONES, a fin de que indique a que dependencia u oficina de esa entidad, se deben devolver los dineros consignados a este Despacho con destino al proceso de la referencia por valor de **TRES MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$ 3.387.511)** por concepto de unas costas procesales.

Recibida la anterior información por secretaria constitúyase el título correspondiente y entréguese a quien lo informe COLPENSIONES.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. Notifíquese por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79c805baf0f8e948927d3f0160cd62a5ab549e4ec3cd7632479f5e26f1d0ab2**
Documento generado en 01/07/2021 05:51:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AMANDA PATRICIA CAMACHO TARAZONA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATA
RADICACIÓN: 15383333003 2020-00011 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 20 de mayo de 2021, mediante el cual este Despacho informó a las partes que dictaría sentencia anticipada y se corrió traslado para alegar de conclusión.

I. ANTECEDENTES

Frente al trámite de los recursos interpuestos, lo primero que debe advertirse es que, de conformidad con en el mensaje de datos enviado por la apoderada judicial de la parte demandante no se evidenció que éste hubiese sido remitido al canal digital de las demás partes en controversia conforme lo regula el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Por ello, se surtió el traslado a la contraparte conforme observa a folio 1076 del plenario.

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021 (f. 1045-1046), este Despacho, decidió anunciar que de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 182A del CPACA se proferiría sentencia anticipada en donde se pronunciaría de oficio sobre la excepción de caducidad y en consecuencia, ordenó correr trasladado para alegar de conclusión a las partes.

El auto mencionado en el párrafo anterior fue notificado al apoderado de la parte demandante a través de estado el día 21 de mayo de 2021 (f. 1046-1048), quien presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión el día 25 de mayo de 2021 (f. 1053-1060)

II. DEL RECURSO

Sostuvo la recurrente que, la decisión de informar que se iba a proferir sentencia anticipada y de correr traslado para alegar de conclusión, contradice lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 del 2020 toda vez que, este solo permite dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial pero siempre que se presente alguno de los casos expresamente señalados en tal norma. No obstante, y a pesar que dentro del presente asunto aun no se ha celebrado la audiencia inicial, tampoco observa que haya operado alguno de los presupuestos exigidos por la norma para dictar sentencia anticipada.

Aseguró que, el Decreto 806 de 2020 se encuentra vigente y no ha sido derogado por la Ley 2080 de 2021, haciéndolo vinculante para el asunto objeto de estudio.

Adicionalmente, refiere que, tampoco es posible dar aplicación a lo establecido en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 en el entendido en que las pruebas a practicar llevarían a una mayor certeza al Despacho frente a la existencia o no de la caducidad.

Finalmente, sostiene que, los demandantes solo tuvieron conocimiento del daño hasta el día 3 de noviembre de 2017 fecha en la que el menor THIAGO ANDREY JAIME CAMACHO fue

dado de alta de la Unidad de Cuidados Intensivos de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y que la decisión recurrida incurre en un exceso ritual manifiesto, toda vez que, se dictaría sentencia anticipada sin la practica probatoria que permita obtener una decisión fondo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición

Respecto a la procedencia y trámite del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A., señala:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Como quiera que la norma en cita nos remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 318, que establece:

“(…)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, es procedente y fue presentado en término, motivo por el cual el Despacho entrará a resolverlo en los siguientes términos:

Ahora bien, para resolver el recurso de reposición, lo primero que debe indicarse es que, inicialmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA el momento para resolver la excepción de caducidad era en la audiencia inicial, no obstante, tal regla fue variada por el artículo 13¹ del Decreto 806 de 2020 y posteriormente por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA.

En la última norma mencionada se plasmó la facultad de proferir sentencia anticipada entre otros en el siguiente caso:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

(…).

¹Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En cuanto a la vigencia y aplicación de la Ley 2080 de 2021, en su artículo 86, esa misma norma dispuso:

*“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Destaca el Despacho)

De acuerdo con lo anterior, es evidente que la Ley 2080 de 2021 tiene un **efecto general inmediato** desde el momento de su publicación respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con lo presupuestos establecidos en la misma norma.

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente forma:

*“Como quiera que en el caso objeto de examen la demanda fue presentada el 25 de septiembre de 2014, es decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y que la regulación sobre la resolución de excepciones fue modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, **con efecto general inmediato, esta norma es la aplicable para este caso.**”² (Destaca el Despacho)*

Así las cosas, se observa que, no es cierta la afirmación de la demandante según la cual dentro del presente caso son aplicables las disposiciones sobre sentencia anticipada establecidas en el Decreto 806 de 2020. Esto, pues la demanda fue presentada el día 3 de febrero de 2022, esto es, en vigencia de la Ley 1437 de 2011. (f. 559) En ese sentido, y como quiera que, la regulación sobre la facultad de dictar sentencia anticipada cuando se encuentra probada la existencia del fenómeno de la caducidad fue establecida por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **con efecto general inmediato**, la misma es aplicable al asunto objeto de controversia.

Por otra parte, la recurrente afirma que, los hechos que dieron origen al presente medio de control se consolidaron “el día tres (3) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017), fecha esta en la que salió de la Unidad de Cuidados Intensivos de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, los dos (2) años del término de caducidad vencerían el tres (3) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), siendo radicada la solicitud de conciliación el día 31 de octubre de 2019, y al ser declarada fracasada el 31 de enero de 2020, que era un viernes, se radicó este medio de control al día hábil siguiente, esto es el lunes tres (3) de febrero del año dos mil veinte (2020)”

Pues bien, sobre tales argumentos, lo primero que debe mencionar este Despacho es que como los mismos pretenden impedir que se dicte sentencia anticipada por encontrarse

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00445-00. Reiterado en CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00556-00 y CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN. Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 18001-23-33-000-2020-00400-01(PI).

probado el fenómeno de la caducidad, estos deberían tomarse como parte de los alegatos de conclusión de la demanda y resolverse dentro de la respectiva sentencia. Esto, pues los mismos son parte de la contradicción de la excepción de merito o fondo de caducidad. No obstante, luego de analizada la jurisprudencia emitida al respecto por el Consejo de Estado, es necesario reponer la providencia recurrida teniendo en cuenta que el Despacho advierte que a la fecha no es posible determinar si ocurrió o no tal fenómeno.

Sobre la caducidad en materia de responsabilidad por falla médica el Consejo de Estado ha establecido lo siguiente:

Sobre el momento a partir del cual debe contabilizarse el término de caducidad, la Sala, se ha pronunciado en los siguientes términos³:

*Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, **deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.***

*Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, **o de aquellos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos**, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no omita por razones formales la reparación de los daños que la merecen⁴.*

*Debe agregarse a lo anterior que, **el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr**, ya que en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo indicó la Sala en sentencia del 18 de octubre de 2000:*

*'Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y **no desde la cesación de sus efectos perjudiciales**, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos'⁵*

*Ahora bien, es posible que determinados escenarios el daño se prolongue en el tiempo con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que le sirven de fundamento a la acción; **sin embargo, esto no puede significar que el término de caducidad se prolongue o suspenda de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicha consecuencia.***

(...)

Cosa distinta es que la parte demandante solo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el cómputo del plazo debe iniciar a partir de la fecha en que

³ Al respecto, consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 7 de julio del 2005, exp. 14.691 y del 5 de septiembre del 2006, exp. 14.228, M.P. Alier Hernández Enríquez.

⁴ Cita del original. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de septiembre de 2000, expediente 13.126, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁵ Cita del original. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 18 de octubre de 2000, exp. 12.228.

la persona tuvo conocimiento del daño. Una interpretación contraria supondría limitar injustificadamente el derecho de acción, y el supuesto lógico y filosófico (Aristóteles) de que lo desconocido solo existe para el sujeto cuando tiene la capacidad de representarlo mentalmente.

(...)

De otra parte, la Sección ha sostenido que **en materia médica existen eventos en los cuales el citado principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal hace que se aligere o aliviane la disposición del numeral 8 del artículo 136 del C.C.A., como son aquellos en los cuales la persona no ha tenido conocimiento del daño, a pesar de que el hecho o la omisión médica se hubieran concretado un día distinto o años atrás.**

De modo que, tratándose de la caducidad en asuntos de reparación directa por fallas del servicio médico-sanitarios, es posible concluir:

- i) El término de caducidad es constitucional, por cuanto garantiza la seguridad jurídica.
- ii) No es posible que existan términos de caducidad que se prolonguen indefinidamente en el tiempo.
- iii) Cumplir con la demanda en tiempo u oportuna constituye una carga procesal del demandante, cuya desatención genera consecuencias negativas.
- iv) La regla general de caducidad es que el cómputo del plazo de los dos años inicia a partir del día siguiente a la fecha de ocurrencia del hecho u omisión generadora del daño.
- v) No obstante, **ese término de caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión causantes del daño cuando el paciente y sus familiares no conocen la existencia del mismo, con independencia de que ya se hubiere materializado el hecho dañoso (v.gr. transfusiones de sangre contaminada, oblitos quirúrgicos, entre otros). En estos eventos, el cómputo del plazo de caducidad inicia a partir del día siguiente a la fecha en que el paciente y sus familiares conocieron la ocurrencia del daño, esto es, lo pudieron representar.**⁶ (Destaca el Despacho)

Igualmente, en un asunto de similar contorno fáctico al sometido a consideración del Despacho, el Consejo de Estado, consideró:

“La Sala encuentra demostrado que: i) el 8 de noviembre de 2008 la paciente fue sometida a una cirugía de apendicectomía; ii) el 13 de noviembre de 2008, el personal médico de la institución demandada le practicó a la paciente la cirugía de salpingectomía bilateral, pues “se encontraron las trompas uterinas con abundante pus, siendo la causa de la peritonitis”⁷; iii) el 26 de noviembre de 2008, la paciente fue dada de alta, luego de haber sido sometida a una serie de intervenciones quirúrgicas, lavados y curaciones para tratar su diagnóstico de apendicitis y peritonitis.

De conformidad con lo anterior, la Sala considera que a partir del 26 de noviembre de 2008, la parte demandante tuvo plena consciencia de que la paciente regresaba a su lugar de residencia con una serie de cicatrices producto de las múltiples cirugías que le fueron practicadas, así como, de que había sido sometida a un procedimiento de extirpación de las Trompas de Falopio.

Así pues, para esta Sala no tiene vocación de prosperidad el argumento planteado por la parte recurrente, consistente en que se debe contabilizar el plazo de caducidad desde el 15 de enero de 2009, fecha en la que tuvo a su disposición copia de la historia clínica de la paciente. Lo anterior, por cuanto dentro del expediente obran elementos de prueba que dan cuenta de que el conocimiento del daño reclamado ocurrió con anterioridad al momento sugerido en el recurso de apelación.

Tan es así, que a folios 429-431 del cuaderno 2 reposan tres formatos de consentimiento informado para intervenciones quirúrgicas y anestésicas, que, además de haber sido

⁶CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-31-000-2010-01324-01(45113)

⁷ Fl. 215, c. 1.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AMANDA PATRICIA CAMACHO TARAZONA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATA
RADICACIÓN: 15383333003 2020-00011 00

firmados por la paciente y algunos de sus familiares, dan cuenta de que la parte demandante estuvo enterada de cada uno de los procedimientos médicos que supuestamente causaron el daño antijurídico que se reclama en la demanda.”⁸

De acuerdo con lo anterior, en los asuntos en los que se reclaman perjuicios por una falla médica el juzgador debe tener especial cuidado a la hora de determinar la existencia del fenómeno de la caducidad e inclusive flexibilizar el análisis del literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA cuando encuentre que los hechos y pruebas obrantes en el expediente no permiten fácilmente determinar la existencia de dicho fenómeno en aras de evitar una violación al derecho a la administración de justicia y del derecho de acción de los demandantes.

Dando aplicación a la jurisprudencia en cita, considera el Despacho que, pese a que en la providencia del 20 de mayo de la presente anualidad se indicó que el despacho se pronunciaría de forma oficiosa sobre la excepción de caducidad, luego de estudiado nuevamente el material probatorio obrante dentro del expediente, se considera que en este momento del proceso no es posible determinar con exactitud la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que, los daños alegados -al parecer- son resultado de hechos sucesivos de los cuales no es fácil determinar el momento exacto a partir del cual los demandantes tuvieron plena conciencia de la causación del daño.

En ese sentido, debe aclararse que, aunque podría afirmarse que, el término de caducidad dentro del presente medio de control debe ser contabilizado a partir del 20 de octubre de 2017 fecha en la que el menor THIAGO ANDREY JAIME CAMACHO fue trasladado del ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATA a la UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS DE LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, lo cierto es que, verificado el material probatorio obrante dentro del plenario no es posible determinar que, en esa fecha o con posterioridad a la misma, los demandantes hubieran tenido conocimiento de la consolidación del daño pues como se dijo los hechos que dieron origen a la presente demandada al parecer no se presentaron de forma instantánea sino sucesiva, tomando más compleja la determinación del daño.

Esta circunstancia evidentemente genera duda sobre el momento a partir del cual debe contabilizarse dicho fenómeno, circunstancia ante la cual es imperioso que se continúe con el trámite del presente proceso con la finalidad de recaudar las pruebas necesarias y así en la oportunidad pertinente, declarar la existencia si hay lugar a ello de la caducidad en caso de encontrarlo probado.

Es por ello que, en criterio de este Despacho, ante la existencia de la duda sobre la ocurrencia o no del fenómeno de la caducidad al no poderse determinar la ocurrencia del hecho dañoso, ni poderse verificar o constatar el momento exacto en que los demandantes tuvieron conocimiento del daño, exige la aplicación del principio “*pro actione*” y “*pro damato*” obligando a continuar con el trámite de la presente demanda hasta tanto se pruebe lo contrario.

Sobre la aplicación de este principio se ha establecido por parte del Consejo de Estado:

*“En este orden de ideas, el despacho puede concluir que para esta etapa del proceso no obran pruebas que permitan corroborar el momento en el que la parte demandante pudo percibir el daño objeto de análisis, por lo que dando aplicación a los principios de *pro actione* y *pro damato* se revocará la decisión de primera instancia en el sentido de ordenar continuar con el trámite del presente asunto, sin perjuicio de que en una etapa posterior pueda acreditarse que ha operado la caducidad del medio de control de reparación directa.”⁹*

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 20001-23-31-000-2011-00195-01 (50135)

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00463-01(63617)

En conclusión, y recogiendo los planteamientos anteriormente citados, debe señalarse que, aunque dentro del presente caso no nos encontramos en la etapa de la admisión de la demanda, lo cierto es que, aun en esta etapa no es posible determinar de manera precisa y definitiva si dentro del presente asunto operó la caducidad del medio de control invocado, y en tal medida, tal duda deberá ser resulta a favor de la parte demandante, teniendo por consecuencia, que se continuara con el trámite procesal correspondiente, no sin antes reiterar que se dará aplicación al principio *pro actione* pues hasta esta instancia procesal no se han allegado nuevos elementos probatorios que permitan absolver la misma y en ese sentido, como se dijo, la duda deberá ser mantenida a favor del demandante.

En tal virtud, habrá lugar a reponer la providencia del 20 de mayo de 2021 que ordenó correr traslado para alegar de conclusión y así mismo, se continuará con el trámite correspondiente del proceso.

En consecuencia, se:

RESUELVE

- 1. REPONER** el auto de fecha 20 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. Ejecutoriada la presente decisión ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a567c46eabe6f3c2a36ee9da5166a6de17a1f5b778fd8dc1c5157a015cf3f1cb

Documento generado en 01/07/2021 05:51:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRES OLEGARIO FERNÁNDEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00070-00

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y apelación en subsidio interpuestos por el apoderado de la parte demandante (fls. 463 a 487 del cuaderno medida cautelar), en el trámite de la referencia, contra el auto del 15 de abril del año en curso, por medio del cual éste Despacho decidió no decretar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte actora (fls. 445-457 del cuaderno medida cautelar).

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado en el Despacho el 21 de abril de la presente anualidad (fls. 463 a 487 cuaderno de medida cautelar), el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente al auto proferido por el Juzgado el 15 de abril del año en curso, mediante el cual se decidió negar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo No 033072 del 5 de julio de 2019, solicitando se reponga el mismo y en su lugar se decrete la medida cautelar solicitada o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

Afirmó el recurrente, que no está de acuerdo con la decisión tomada por el Despacho, puesto, que no realizó un estudio juicioso sobre las pretensiones y las pruebas allegadas con la solicitud inicial de la medida cautelar.

Aseguró, que el Despacho confundió la aplicación de los conceptos legales de las normas superiores en el sentido que en su decisión no encontró transgresión alguna de las normas superiores al confrontarlas con los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez, que el Juzgado creó una pretensión que no existe y la cual no se encuentra plasmada en la demanda o en la subsanación, asegurando, que en dichas pretensiones no se habla de “pretender” un nuevo Tribunal Medico Laboral, como lo enunció en el auto recurrido y que fue la bandera del Despacho para negar la medida provisional.

Igualmente reiteró, que el Despacho no efectuó un estudio riguroso de la medida cautelar como lo enuncia el Consejo de Estado, puesto que se inventó una pretensión no solicitada en la demanda, dado que, el eje principal de la misma se sustenta en hechos y pretensiones, encaminados a que se declare la nulidad del acto administrativo que negó el derecho a la pensión y el pago de perjuicios materiales y morales para el actor y su núcleo familiar, insistiendo, que nunca solicitó un nuevo Tribunal Médico Laboral, teniendo en cuenta que no tendría razón, renunciar a un medio y después pretender solicitarlo nuevamente y más cuando no existe necesidad para hacerlo.

Dijo, que la medida provisional debe ser analizada y estudiada por el operador judicial de manera rigurosa y confrontando los hechos con la norma con el fin de que cese la

vulneración de derechos fundamentales constitucionales, y en consecuencia, evitar la continuación de un perjuicio irremediable, como en el presente caso, pues, el accionante se halla en el retén social y constitucional y al ser considerado población de alto riesgo y vulnerable, debido a que cuenta con una discapacidad física 76.32%, dada la osteomielitis crónica que lo aqueja y además, carece del mínimo vital y seguridad social a cargo de la institución policial que lo retiró debido a sus lesiones por el accidente laboral sufrido.

Precisó, que se probó que el demandante fue retirado por factor de discapacidad y le fue negada la pensión por las causales de falsa motivación, abuso de poder, violación de la norma superior, igualmente, que se demostró que el demandante merece especial protección constitucional en un Estado Social de derecho, situación que no observó ni valoró el Despacho, al momento de juzgar el perjuicio irremediable del demandante, adicionalmente, tenía la obligación constitucional de proteger la vulnerabilidad física y mental de accionante, toda vez que pasó por alto los mandatos previstos en los artículos 13, 229 y 230 de la constitución política y la jurisprudencia del Consejo de Estado y todo el precedente vinculante.

Argumentó, que la jurisprudencia de las Altas Cortes ha sostenido sobre la continuidad de los servicios, tratamientos médicos y medicamentos, al cual tienen derecho los miembros de la fuerza pública que han sido lesionados cuando se estén en las filas ya sea como conscriptos o profesionales y que el Estado – Ejército tendrá la obligación de brindarles servicio médico hasta que sus dolencias sean tratadas, o sean superadas, precisando, que en el presente caso, se incoo una tutela para la protección del servicio de salud y realización de la junta médica de recalificación, que había sido desconocida por la Entidad demandada, sustrayéndose a esa orden constitucional y ha dejado desprotegido al actor desde su retiro el año 2013, al punto de poner en peligro su vida, así mismo tener que pagar una EPS privada como independiente, porque la enfermedad le migro a la clavícula izquierda, padece un cáncer denominado osteomielitis crónica, asegurando que para la demandada y el Despacho no pasa nada, no hay derecho a pensión con el 76.32% de lesión corporal y mental y sin mínimo vital.

En consecuencia, solicitó: (i) Se conceda el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto del 15 de abril 2021; (ii) se suspenda el acto demandado; (iii) **que como resultado de la aplicación de la medida cautelar se proceda a ordenar transitoriamente el reconocimiento del derecho y pago de pensión de invalidez al demandante por parte de la Policía Nacional, mientras se decide la demanda de manera definitiva y** (iv) de no compartir los argumentos expuestos, en virtud del principio constitucional de la doble instancia procesal y constitucional y la reforma dada en este aspecto por la ley 2080 de 2021 se conceda el recurso de apelación ante el inmediato superior.

Del recurso de reposición y subsidio apelación presentado por el abogado de la parte demandante y teniendo en cuenta que no se evidenció la remisión del mismo al canal digital de las demás partes en controversia, la Secretaría del Despacho corrió traslado del mismo en la forma establecida en los artículos 201 en concordancia con el art. 244 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 488 cuaderno de medida cautelar), sin que se observe pronunciamiento alguno dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en subsidio el de apelación

Previo a referirse al fondo del recurso, se hace necesario verificar si el mismo fue allegado dentro del plazo legal, para el caso sub examine, para determinar que fue interpuesto dentro del término, en la medida que como se puede indicar los recursos procedentes para refutar la decisión, son el recurso ordinario de reposición y de apelación regulados por el artículo 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente;

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de reposición la norma señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*

Por remisión expresa, el Código General del Proceso sobre el recurso ordinario de reposición advierte:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)”.

De la procedencia y trámite del recurso de apelación.

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.***

(...)” (Subrayado y negrillas del Despacho)

Respecto al trámite del recurso de apelación preceptuado en el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

“1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto

que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

De esa manera se puede establecer, que el auto que negó la medida cautelar fue proferido el 15 de abril de 2021, notificado por estado electrónico del **el 16 del mismo mes y año**, quiere decir que el término de interposición de los recursos transcurrió entre los días 21 a 23 de abril y como quiera que fueron radicados **el día 21 de abril del año en curso**, como consta a folios 461- 475 del cuaderno de medidas cautelares se puede concluir que el mismo se ciñe a los lineamientos legales.

CASO CONCRETO

Al respecto debemos recordar que el artículo 231 del CPACA, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, sólo procede por:

"...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."

Observando nuevamente la medida cautelar¹ y lo expuesto en el recurso de reposición, se encuentra que la parte demandante indicó que el demandante tuvo la calidad de alumno para el grado de Patrullero de la Policía Nacional por cerca de 3 años y 6 meses, hasta el momento de su retiro por discapacidad, agregando, que en cumplimiento del servicio como miembro de la Policía Nacional en diferentes oportunidades sufrió lesiones o afecciones que le han causado disminución en su capacidad psicofísica, lo cual llevó a que la Institución le determinara una pérdida de la capacidad laboral total del 76.32 %, sin embargo la Entidad demandante, mediante Acto Administrativo No 033072 del 5 de julio de 2019 negó el derecho a reconocer la pensión y su respectivo pago con el argumento que los índices desagregados no daban el 75 por ciento que exigen los Decretos 1796 de 2000, 4433 de 2004 y ley 923 de 2004, sin tener en cuenta la realidad fáctica y jurídica del actor y el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 76.32 %, cuando lo establece la ley y la jurisprudencia que los miembros de la fuerza pública adquieren el derecho a pensión por invalidez cuando la misma supera el cincuenta por ciento como en el caso que nos congrega, ello prueba una vez más la falsa motivación en que incurre el demandado en la expedición del acto administrativo en su expedición.

Ahora bien, dentro del escrito de solicitud de medida cautelar, en el acápite que tituló **“CONSUMACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE”** señaló puntualmente lo siguiente:

¹ Folios 1-5

“Señor Juez, respetuosamente **le solicito como medida provisional y mientras se pronuncia de fondo respecto de la presente Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la suspensión provisional del Acto Administrativo No 033072 del 5 de julio de 2019, a fin que se le vuelva a realizar el Tribunal Medico Laboral y se le valore conforme a derecho y con base en el acervo probatorio que se allego y la situación actual por la que está pasando mi defendido, toda vez que se halla sin un mínimo vital para poder sobrevivir,** recabo, lo anterior en aras de proteger el derecho al mínimo vital, seguridad social integral, dignidad humana, igualdad, salud y la vida tal como lo establece la Constitución Política Nacional, ya que mediante el Acto Demandado se atenta de forma evidente las garantías constitucionales que se otorgan a los administrados, al ser el señor FERNANDEZ RAMIREZ ANDRES OLEGARIO perjudicado respecto del porcentaje de discapacidad del 76.32 % que adquirió en el cumplimiento del servicio policial en su calidad de alumno para el grado de Patrullero, en desarrollo y con ocasión del servicio, fue un accidente de trabajo calificado en literal B por los organismo de Sanidad Policial, que según el demandado dicho porcentaje no le da el derecho a pensión pese a que sobrepaso el cincuenta por ciento de discapacidad con la teoría irregular, ilegal, inconstitucional y alejado del precedente vinculante actual y que para el caso en cita no le da derecho a pensión porque las lesiones calificadas y al desagregarlas sus índices no le dan el porcentaje de discapacidad exigido por la ley para pensionarse anteriormente del 75 por ciento decreto 094 de 1989, decreto 4433 de 2004 y ley 923 de 2004, con la normatividad vigente y lo declarado por el Consejo de Estado en actualidad que con el cincuenta por ciento de discapacidad los miembros de la Fuerza Pública tiene derecho al reconocimiento de pensión por invalidez en Colombia, reiteramos Al expedir un acto administrativo bajo falsa motivación, abuso de poder, violación directa de la ley y la constitución, debido a que no tuvo en cuenta que se trata de un hombre que presta sus servicios a la patria, que ha dejado su familia, que se ha privado de cosas que la gente normalmente hace, la compañera, su señora madre y abuela que dependen económicamente de él, por entregar todo lo mejor de sí mismo en favor de la seguridad y tranquilidad de una sociedad. Esto quiere decir, que cuando una persona se encuentra en situación de indefensión manifiesta, como el caso presente, acude al aparato jurisdiccional para invocar la protección de sus derechos fundamentales, no lo hace en la misma situación que cualquier otro miembro de la sociedad, sino que sus peticiones deben ser consideradas con un alcance mucho más amplio como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-1316 de 2001:

“(…) tratándose de sujetos de especial protección, el concepto de perjuicio irremediable **debe ser interpretado en forma mucho más amplia y desde una doble perspectiva.** De un lado, es preciso tomar en consideración las características globales del grupo, es decir, los elementos que los convierten en titulares de esa garantía privilegiada. Pero además, es necesario atender las particularidades de la persona individualmente considerada, esto es, en el caso concreto”. (Subrayado por fuera de texto)

De un lado, es preciso tomar en consideración las características globales del grupo, es decir, los elementos que los convierten en titulares de esa garantía privilegiada. Pero además, es necesario atender las particularidades de la persona individualmente considerada, esto es, en el caso concreto,

Su señoría además de las pruebas aportadas debe tenerse en cuenta los artículos de la Constitución Política, la ley y el Precedente Jurisprudencial Vertical plasmados en la presente Demanda.”² ”. (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Conforme a lo expuesto y contrario a lo señalado en el recurso de reposición por la parte demandante, la pretensión si fue plasmada de manera clara, pues la solicitud de medida cautelar encaminada a la suspensión provisional del Acto Administrativo No 033072 del 5 de julio de 2019, tenía como finalidad que el Tribunal Medico Laboral efectuara una

² Fls 3-4

nueva valoración acorde a derecho y con base en el acervo probatorio allegado, mientras se efectuaba un pronunciamiento de fondo, y por tanto, no es una solicitud o pretensión "**inventada**" o creada por el Despacho, como lo afirma el apoderado de la parte accionante.

Debe señalarse, que con fundamento en la citada solicitud, fue que el Despacho negó la medida cautelar al considerar que, no existe claridad ni congruencia, que el actor solicite la suspensión de un acto administrativo a fin de que se ordene por el Despacho la práctica de una valoración por parte del Tribunal Médico Laboral y al mismo tiempo, se tenga en cuenta para acceder a las pretensiones de la demanda el Acta N° 10815 de fecha el 8 de noviembre de 2018 proferida por la Junta Médico Laboral, que determinó una disminución de la capacidad laboral total del accionante del 76.32%, además debe reiterarse que, la medida solicitada no guarda relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, como lo establece el artículo 230 del CPACA.

Sumado a lo anterior y de acuerdo al material probatorio, se demostró que el demandante a través de su apoderado judicial renunció al término de los 4 meses que faculta la Ley, para convocar al Tribunal Médico Laboral para solicitarle que modificara o revocara la decisión proferida por la Junta Médico Laboral, mediante Acta No 10815 de fecha 8 de noviembre de 2018 y por tanto, no es admisible para el Despacho que a través de la solicitud de medida cautelar pretenda revivir términos u oportunidades dentro de la actuación administrativa a los cuales renunció de manera libre y voluntaria expresamente.

Ahora bien, conforme a la nueva pretensión solicitada con el recurso de reposición y en subsidio apelación, consistente en: "**Que como resultado de la aplicación de la medida cautelar se proceda a ordenar transitoriamente el reconocimiento del derecho y pago de pensión de invalidez al demandante por parte de la Policía Nacional, mientras falla la demanda de manera definitiva**", es una petición que en criterio del Despacho carece de congruencia, toda vez, que la misma no fue plasmada en la solicitud inicial de la medida cautelar, de la cual se corrió traslado a la Entidad demandada, precisando, que la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha señalado respecto al principio de congruencia lo siguiente:

"El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión."³ (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por consiguiente, el Despacho considera que la apreciación en cita a la que se refiere la jurisprudencia referida, resulta perfectamente aplicable al caso de marras, en virtud de los principios de lealtad procesal, contradicción, defensa y congruencia que debe existir entre los fundamentos de los recursos interpuestos y el auto censurado, los que imponen que al recurrente en este caso le esté vedado exponer en el recurso incoado, peticiones o solicitudes que resulten distintas de aquellas que alegó en la solicitud inicial de medida cautelar y por tanto, el Juzgado no puede abordar su estudio o emitir un pronunciamiento con base en el nuevo contenido de dichas peticiones o solicitudes, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de la Entidad demandada en el presente proceso.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN "B". Magistrado ponente Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Providencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15)

Con fundamento en lo anterior, no hay lugar a reponer la decisión proferida en el auto del 15 de abril de 2021, recurrido por parte del apoderado del demandante, al no encontrar el Despacho razones para ello.

Finalmente y teniendo en cuenta, que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra el auto de fecha 15 de abril de 2021, que **negó** la medida cautelar de suspensión provisional de acto administrativo No. 033072 del 5 de julio de 2019, por ser procedente y teniendo en cuenta que fue presentado en el término legal de conformidad con lo establecido en los artículos 243⁴ y 244 del C.P.A.C.A., se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Tercero Administrativo Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO:- NO REPONER el auto proferido el 15 de abril de 2021, que **negó** la medida cautelar de suspensión provisional de acto administrativo No. 033072 del 5 de julio de 2019, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO:- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del proveído de fecha 15 de abril de 2021 y notificado en estado del 16 del mismo mes y año, por medio del cual **negó** la medida cautelar de suspensión provisional de acto administrativo No 033072 del 5 de julio de 2019, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A.

TERCERO:- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto de la Secretaría de este despacho, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

CUARTO:- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.

QUINTO:- Notifíquese por secretaría la presente providencia a las partes, a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

170ea9a278be07edbbbb278f02f61e943614da8b4e499c3dc680b9627fde0135

⁴ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

Documento generado en 01/07/2021 05:51:40 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODOLFO ROJAS MOYANO
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE PAIPA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2021-00050- 00

Revisado el expediente se observa que el proceso llega proveniente de la oficina de reparto (fl. 83), al ser remitido por competencia (territorial) por el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá (fls. 80-82); por lo que éste Despacho avoca conocimiento y procede a realizar el respectivo estudio de admisión.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., **INADMÍTASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por RODOLFO ROJAS MOYANO, a nombre propio, en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PAIPA, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Los defectos de que adolece radican en lo siguiente:

1. No se estimó razonadamente la cuantía del presente medio de control. El numeral 6º del artículo 162 del CPACA impone la obligación de hacer un razonamiento de los factores incluidos en las pretensiones del medio de control, señalándolos claramente y efectuando las operaciones aritméticas del caso que sustenten lo pedido por la parte.

Aunado a lo anterior, el artículo 157 del CPACA dispone que *“la cuantía se determinará por el valor (...) de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”*, precisándose que *“En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento”*.

Revisado el memorial contentivo de la demanda, el Despacho observa que la parte actora no respetó las prescripciones de las normas citadas, las cuales imponen la obligación de que la cuantía ha de ser razonada y clara.

2. Según las prescripciones del artículo 160 del CPACA, *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*, así mismo el numeral 3º del artículo 166 ibídem señala que a la demanda deberá acompañarse *“el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso”*; aspecto que se omitió en el presente asunto, toda vez que aunque el señor RODOLFO ROJAS MOYANO manifiesta actuar en nombre propio, no acreditó la condición de abogado.

3. En el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 se dispone que, *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión (...)”*.

Revisado el escrito de demanda se observa que el accionante en el acápite de “Acto o actos acusados” manifiesta textualmente “*La Secretaría de Tránsito y Transporte de Paipa se niega a declarar la prescripción de unos comparendos de tránsito del año 2012 y de conformidad a la Ley 769 artículo 169 y artículo 818 del Estatuto Tributario ya prescribieron*” mientras que en el acápite de las peticiones (folios 10 y 11) señala que se pretende “*DECLARAR LA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de los siguientes actos.*”, sin indicar la relación del o los mismos, por lo tanto, se considera que el acápite de las pretensiones se encuentra incompleto motivo por el cual la parte actora deberá indicar cual o cuales son los actos administrativos cuya declaratoria de nulidad se solicita.

Ahora bien, si el Despacho interpretara que el acto administrativo que se acusa es el Oficio No. 1564 S.T.T.M.P. del 4 de diciembre de 2020, debe indicarse que el mismo es un acto de trámite no susceptible de control judicial, el cual no define una situación jurídica particular y concreta, como quiera que el mismo manifiesta estarse a lo resuelto en respuestas enviadas con anterioridad al actor, pues como se lee en el texto de dicha respuesta la petición ya había sido presentada en de forma reiterativa (fl. 33).

En estas condiciones, resulta evidente que el acto acusado no es un acto definitivo, por cuanto nada resuelve en relación con el derecho que se reclama en la demanda pues únicamente se limitó a informar al actor remitirse a respuestas anteriores.

Así las cosas, los únicos actos susceptibles de control judicial por parte de ésta jurisdicción son los actos definitivos, como desde tiempo atrás lo ha establecido el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹ y no el Oficio o comunicación oficial a través del cual indica el actor, le fue negada la prescripción de los comparendos que se enuncian en la demanda.

4. Al revisarse los documentos allegados al expediente, no obra prueba del agotamiento del requisito de haber adelantado la diligencia la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación previo a la interposición del presente medio de control.

Conforme al artículo 23 de la Ley 640 de 2001, las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción; y según el capítulo 2° del título X de la Constitución Política de Colombia, el denominado Ministerio Público únicamente está conformado por la Procuraduría General de la Nación.

Ahora bien, la Ley 1285 de 2009 dispuso en su artículo 13 lo siguiente:

*“Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: Reglamentado por el Decreto Nacional 1716 de 2009. "Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, **siempre constituirá requisito de procedibilidad** de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.*

¹ Sentencia del 1 de junio de 2009, exp. 1996-11207, M.P. Dr. RAFAEL E. OSTAU LAFONT PIANETA.
Sentencia del 24 de julio de 2008, exp. 2001-8534, M.P. Dr. JESUS MARIA LEMUS BUSTAMANTE
Sentencia del 13 de junio de 1997, exp. 1688 M.P. Dra. MIREN DE LA LOMBANA DE MAGYAROFF

En complemento de lo descrito, el numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...).”

Así las cosas, y de conformidad con lo señalado en la norma anteriormente citada, el apoderado del demandante deberá allegar constancia del agotamiento de dicho requisito de procedibilidad, el cual resulta obligatorio para poder dar trámite al presente medio de control.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado.

6. Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8030687db9afeaef361255ed9455ac90b6f7b2a46307c33a31d14f2c0303d74

Documento generado en 01/07/2021 05:51:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: ELKIN JOSÉ OROZCO MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.
RADICACIÓN: 15238-3333-003-**2021-00064**- 00

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró el señor ELKIN JOSÉ OROZCO MORALES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

Con respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por Secretaría dese cumplimiento a lo previsto por el inciso final del art. 199 de la Ley 1437 de 2011.¹

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría enviar como mensaje de datos al correo electrónico del Ministerio Público, además de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

4.- Una vez cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un**

¹ Deberá remitirse copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

5.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, junto con la CERTIFICACIÓN de las PARTIDAS COMPUTABLES y porcentajes tenidos en cuenta para la liquidación del salario reconocido al señor ELKIN JOSÉ OROZCO MORALES quien se identifica con la C.C. No. 72.254.824** y en general la totalidad de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que **el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto,** de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

6.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

7.- El Juzgado informa **que los 10 días de término** para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011³

8.- Reconocer personería al abogado **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, identificado con C.C. N° 1.099.342.720 de Jesús María y portador de la T.P. N° 272.734 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 15 del expediente.

9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 modificación por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría notifíquese por el canal digital registrado al apoderado de la parte demandante de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

³ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f127fc7222e4a8bf40b7b3fadd886f18e8c38238bbb4768251bd10bfd22fdac

Documento generado en 01/07/2021 05:51:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELKIN JOSÉ OROZCO MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL
RADICACIÓN: 152383333003 **2021 00064 00**

En virtud el informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado de la parte demandante solicitó la suspensión provisional del acto acusado y una medida de carácter patrimonial (fl. 13 y 28), se dispone lo siguiente:

- 1.- Córrese traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, por el término de cinco (5) días conforme a lo previsto por el art. 233 del C.P.A.C.A, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
- 2.- Notifíquese esta decisión a la demandada simultáneamente con la demanda.
- 3.- Se ordena que por Secretaría se de apertura al cuaderno de medida cautelar.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web.
- 5.- Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26250e59147be9eb5d4b1ad6f5bcdb57a7f0d8ec533611112b68f2d459c360d

Documento generado en 01/07/2021 05:51:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**